

RADICACION: **2019-00883-00**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el anterior recurso con la demanda respectiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021.

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 565

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad, formula recurso de reposición contra el proveído No. 096 del 13 de abril de 2021, mediante el cual no se consideró el retiro de la demanda y se le requirió para que procediera a notificar al extremo pasivo. Subsidiariamente acude a la apelación.

Sustenta su inconformidad, que se le debe atender su intención de RETIRAR la demanda, por cuanto su poderdante reiteró dicho querer o voluntad, y porque procede por concurrir las exigencias del art. 92 del Código General del Proceso, por cuanto no se ha notificado a los demandados, como tampoco se decretaron medidas cautelares.

Se resuelve el mismo de plano, teniendo en cuenta que efectivamente no se ha trabado la Litis, para lo cual es menester hacer las siguientes,

#### **I. CONSIDERACIONES:**

Debe precisarse inicialmente que el apoderado judicial de la parte demandante ha acudido en diversas oportunidades para los fines de la acción que nos ocupa, para lo cual cronológicamente ocurrió lo siguiente:

1. El 2 de marzo de 2021 manifiesta que es su deseo RETIRAR la demanda por pedido de su poderdante.

2. No obstante, el 15 de marzo de 2021 en dos (2) oportunidades, expresa que no se tenga en cuenta el retiro pretendido anteriormente, y que se trataba era de presuntamente sustituirle el poder que se le había conferido, lo cual indudablemente conduce a que siendo éste el escrito reciente, el despacho no debía abordar la solicitud inicial de retiro (2 de marzo de 2021), tal como se aceptó posteriormente.

3. Ahora bien, posteriormente el 14 de abril de 2021, de nuevo expone la intención de retiro de la demanda por cuanto expresamente anuncia: "En estos días me dijo que no continuaría con el proceso, que le entregara sus documentos, que si en verdad había radicado demanda la retirara...Así las cosas, le pido el favor me autorice el ingreso al

Palacio de Justicia para retirar la demanda", que como se puede constatar fue posterior a la fecha del auto que se notificó electrónicamente, cuya data es 13 de abril de 2021. (Subrayas del despacho)

Despejada tan insegura posición proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido que previamente requirió el retiro de la demanda, para luego solicitar que no se atendiera ese pedimento, para finalmente de nuevo señalar que ciertamente es su intención RETIRAR la demanda, conforme a los ordenamientos dados por su poderdante (abril 14 de 2021), debe en consecuencia considerar la misma, teniendo en cuenta además que son parte de los argumentos para censurar lo resuelto por este Operador Judicial, significando que la decisión tomada por la instancia en el auto materia de inconformidad por parte alguna desconoce lo regulado por la Ley, básicamente en cuanto a la posibilidad de su retiro con fundamento en el art. 92 del Código General del Proceso, sino que se trata de una dubitación existente entre la demandante y el apoderado designado para tal fin, por lo que no se trata de ir en contravía de preceptos legales o la voluntad expresa de las partes en el asunto.

Por lo tanto, develada la situación presentada en la presente acción, ante la incertidumbre de la parte demandante frente a lo realmente perseguido, reiterando, que finalmente se quiere el RETIRO de la demanda impetrada, tal como lo anuncia en el recurso propuesto al precisar: "Por lo expuesto, reitero a usted se digne modificar el Auto, en el sentido de ordenar el retiro de la demanda", para lo cual constata esta instancia que concurren los presupuestos para que se autorice dicho proceder, por cuanto efectivamente el art. 92 del Código General del Proceso, determina que es admisible bajo dos supuestos: i) Que no se haya notificado a ninguno de los demandados y ii) Que existiendo medidas cautelares practicadas, debe existir necesariamente auto que ordene su LEVANTAMIENTO y se condene a la parte demandante "salvo acuerdo de las partes".

En efecto, en este asunto por parte alguna se ha notificado al extremo pasivo, y la medida previa aquí pretendida no fue decretada de acuerdo a auto No. 1.129 del 1º de diciembre de 2020, razones suficientes para que en consecuencia se pueda autorizar el RETIRO del libelo que nos ocupa, al cumplirse con las exigencias del art. 92 del Código General del Proceso, motivo por el cual por "sustracción de materia" no se considerará la reposición propuesta por la parte actora, despejándose en definitiva el querer de la demandante y su apoderado judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

#### **RESUELVE:**

1. NO CONSIDERAR los recursos formulado por la parte demandante por "SUSTRACION DE MATERIA" por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. En consecuencia, se **AUTORIZA EL RETIRO** de la presente demanda, para lo cual se devolverán los documentos anexos sin necesidad de desglose al apoderado facultado para dicho fin, de conformidad con lo previsto en el art. 92 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. **054**  
Fecha: **MAY.03.2021**

**Firmado Por:**

**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e1da0230e28ef9d3fbf76f762956e6406d01734e4e111b5d027677b4c66bf28**

Documento generado en 30/04/2021 03:03:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**